

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0003/2024/JMO
RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., catorce de febrero de dos mil veinticuatro. -----

Visto en estudio el recurso de revisión interpuesto el tres de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456223001066 presentada el once de diciembre de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de trece de diciembre de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. --

S
U
A
C
U
T
A

ANTECEDENTES

Primero. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la persona moral presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información de folio 220456223001066 con fecha oficial de recepción de trece de diciembre de dos mil veintitrés, dirigida al sujeto obligado, en los siguientes términos: -----

Descripción de la solicitud: "1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa... tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.

2.-Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa... tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

Segundo.- El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información, indicando al promovente lo siguiente: -----

"Hago propicia la ocasión para extenderle un afectuoso saludo, y a la vez, en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con folio 220456223001066 misma que fue turnada a la **Secretaría de Trabajo**, dependencia que integra la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones emitan el pronunciamiento correspondiente; y en consecuencia, se brinda respuesta en los siguientes términos:

...Respuesta:

"En razón de lo anterior, que es necesario que el interesado lo solicite por escrito ante la oficialía de partes de ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, refiriendo el número de cada uno de los expedientes de los que requiere información y una vez hecho lo anterior y previa acreditación de su personalidad, de forma personal, en cada uno de los expedientes ante la Junta Especial correspondiente, se acordará lo conducente.

El escrito se debe presentar en oficialía de partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con domicilio en Avenida Luis Pasteur Sur, número 263, Colonia Mercurio, Querétaro, Querétaro, en cualquier día hábil en un horario de 8.00 a 14.00 horas y una vez presentado el escrito señalado, el seguimiento será ante el Presidente de la Junta Especial correspondiente, Junta Uno: Lic. Enrique Alejandro Hernández Piña, Junta Dos: Lic. Carlos Rojano Rivera, Junta Tres: Lic. Claudia Amor Cahero



Núñez, Junta Cuatro: Lic Ariana Rangel Sevilla, Junta Cinco: Lic. José Luis Martínez Navarrete y Junta Seis: Lic. Ana Laura Jiménez Morales, con los teléfonos de contacto siguientes:

JUNTA	TELÉFONO
Junta 1	442 2 27 06 27
Junta 2	442 2 27 06 24
Junta 3	442 2 27 06 23
Junta 4	427 2 74 90 91
Junta 5	442 2 27 06 25
Junta 6	442 2 62 79 30

2

Lo anterior con fundamento en los numerales 689 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 110 fracción XI y 113, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 1 y 2 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.”

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia espera tenga por atendida su solicitud, comunicándole la disposición institucional para proteger el derecho de acceso a la información y para cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de la materia en todos sus términos. En caso de tener duda, podrá ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, cuyos datos se encuentran a pie de página...” (sic)

Tercero.- El tres de enero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los términos siguientes: -----

“De conformidad con el artículo 141, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro interpongo recurso de revisión por “La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta”, por los motivos que se exponen a continuación:

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se solicitó la siguiente información:

1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa... tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.
2.-Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa... tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.Sin embargo, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud indica lo siguiente:

[...] Es necesario que el interesado solicite por escrito ante la oficialía de partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, refiriendo el número de cada uno de los expedientes que requiere la información, y una vez hecho lo anterior y previa acreditación de su personalidad, de forma personal en cada uno de los expedientes ante la Junta Especial Correspondiente, se acordará lo conducente [...]

Derivado de lo anterior, resulta imposible que se realicé la solicitud ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y se proporcionen los datos con los que no se cuentan como lo refiere el sujeto obligado al dar respuesta.

Haciendo notar a esta autoridad que la información solicitada es a efecto de investigar, buscar y recibir información en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de cooperar con las autoridades laborales para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, por lo que la persona que solicita la información requiere se apliquen los principios antes mencionados a efecto de lograr coadyuvar con las autoridades laborales.

Derivado de lo anterior, como autoridad superior administrativa, es factible ordenar a la Junta de Conciliación y Arbitraje otorgue la petición solicitada, de lo contrario el sujeto que solicita la información se ve imposibilitado en comparecer en los procedimientos de los cuales desconoce, ya que el sujeto obligado está coartando del derecho que tiene en ejercer el derecho humano a la información pública ya que se es parte interesada respecto a la información solicitada.

Por lo anterior solicito se otorgue la información requerida con antelación.” (sic)

6

Cuarto.- En la fecha de su recepción, el comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0003/2024/JMO al recurso de revisión, y con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

3

CONSIDERANDOS

S **Primero.-** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Z **Segundo.-** En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

O En primer lugar, resulta indispensable revisar el contenido de la solicitud materia del medio de impugnación en que se actúa, de la cual se desprende; que la persona moral interesada, por conducto de su representante legal y agregando los documentos que así lo acreditan, requirió al sujeto obligado **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, el número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren **activos y archivados** en donde **la recurrente tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada**, del periodo comprendido del 2 de enero de 2013, a la fecha de presentación de la solicitud. -----

T **U** **A** Derivado de un análisis primigenio para cualquier medio de impugnación competencia de este Organismo, con el objeto de verificar la procedencia del recurso de revisión, es necesario traer a colación el **articulado que rige el procedimiento de acceso a la información**, a efecto de avalar que el actuar de este Organismo se encuentra apegado a **la normatividad aplicable a la materia**. -----

A En ese sentido, resulta indispensable establecer, que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; y la información pública constituye todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control: -----

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos:



...c) Pública: Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control...

Asimismo, son sujetos obligados para efecto de las Leyes en materia de acceso a la información pública, los siguientes: -----

4

Artículo 6. Son sujetos obligados a lo dispuesto por la presente ley, y por tanto, a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión conforme lo establecido por la presente ley, los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado.
- b) Los municipios del Estado.
- c) Los organismos autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- d) Los tribunales administrativos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- e) Los partidos y organizaciones políticas.
- f) La Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación superior que cuenten con autonomía.
- g) Fideicomisos y fondos públicos.
- h) Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.¹

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.²

Sin embargo, es indispensable señalar que el derecho de acceso a la información **no es absoluto, ni optativo para acceder a la información que se genera y forma parte de procedimientos o procesos regulados por la normatividad propia de otra materia**; como en el presente caso, procesos jurisdiccionales regidos por la normatividad laboral. -----

Por lo que es importante hacer una diferenciación entre el Derecho de Acceso a la Información Pública³ (DAI) como derecho fundamental inherente a todo individuo reconocido constitucionalmente por el artículo 6º de nuestra Carta Magna, y el derecho de petición que se reconoce el artículo 8º Constitucional, si bien es cierto el derecho de petición y el derecho de acceso a la información son conceptos relacionados, difieren en sus objetivo y alcances. -----

Así tenemos por una parte el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAI), que garantiza al ciudadano el poder obtener información, documentos, datos, informes, políticas públicas y otros registros que están en posesión de los organismos gubernamentales y entidades públicas (sujetos obligados), es decir, materializa el acceso a toda expresión documental que se encuentra relacionada con el actuar gubernamental, y su objetivo es promover la transparencia y la rendición de cuentas, permitiendo conocer información sobre las acciones y decisiones de

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

² Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³ "Artículo 6.... El derecho a la información será garantizado por Estado....A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Párrafo reformado (para quedar como apartado A) I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

CO

gobierno. Por otra parte, el derecho de petición es la vía idónea para que el gobernado **presente una solicitud ante cualquier autoridad** que sea competente, misma que deberá otorgar la respuesta en plazo breve. En virtud de lo anterior, se advierte que la hoy recurrente pretendió ejercer su derecho de petición a través del procedimiento de acceso a la información pública, encontrándose el pretendido ejercicio de su derecho en la vía incorrecta. -----

Es así, que de la normatividad que rige la materia se desprende, **que la consulta de expedientes laborales puede realizarse previa acreditación de la personalidad jurídica de las partes**, requisito indispensable para conocer del contenido de los expedientes; y que como se mencionó anteriormente, la solicitante agregó documentales mediante su

Srepresentante legal para avalar su interés jurídico, lo cual reafirma el hecho de que el ejercicio de consulta que pretendió realizar, es propia de la vía laboral, no así una petición de **W**información pública. -----

ZEn ese tenor, la normatividad laboral instruye que previa acreditación de personalidad, las partes podrán consultar las listas de acuerdos publicadas en medios electrónicos como físicos; medios generados para los fines propios de los procesos laborales. Lo anterior, se puede observar en los artículos **746 de la Ley Federal de Trabajo; y 25 fracción III, del Reglamento**

O**Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro.** A partir de lo anterior, resulta evidente que existen disposiciones normativas que establecen el **procedimiento y requisitos para la consulta de expedientes radicados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, en torno a la materia de la solicitud: -----

C“**Artículo 746.-** Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Judicial, y buzón electrónico salvo que sean personales. El Tribunal competente publicará también dichas notificaciones en los estrados de la autoridad.

El Secretario responsable o en su caso el funcionario que al efecto se designe hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local del Tribunal, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; colecciónando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

TLas listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.”

A“**ARTÍCULO 25.-** Son funciones del Oficial Archivista: [...]”

III.- Proporcionar para consulta y mediante la boleta de control, los expedientes a los litigantes que se encuentren apersonados en el respectivo procedimiento y regresarlos a sus respectivos lugares. [...]

ACon lo anterior se clarifica que existe un procedimiento establecido y no optativo al acceso a la información, que se vincula con el hecho de que **la información requerida no constituye información pública**, al haberse requerido información vinculada a una persona moral, derivada de un proceso jurisdiccional que se rige de conformidad con la normatividad de la materia que lo establece, no es de naturaleza pública, siendo así que la propia promovente agrega los documentos que acreditan su representación y en consecuencia el interés jurídico para los procesos enunciados y de los que se reitera, se rigen por la normatividad propia de la



materia laboral; por lo que resulta improcedente el acceso a lo solicitado, **en la vía de acceso a la información pública.** -----

Consecuentemente, derivado de la solicitud que dio origen al recurso y al advertir que no consiste en **una solicitud de acceso a la información pública**, luego entonces no es posible que encuadre en los **supuestos de procedencia del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública** establecidos en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismos que se citan a continuación:

Artículo 141. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

En vista de lo anterior, se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la fracción V, del artículo 153, de la Ley local de la materia, mismo que se cita para mayor claridad: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Lo subrayado es propio. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; resulta conforme a derecho procedente el desechamiento del recurso de revisión de mérito. -----

CD

RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 3, 6, 7, 45, 46, 117, 118, 119, 140, 141, 142, 148, 149 fracción I y 153 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa a la promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Notifíquese al promovente. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la tercera sesión ordinaria de Pleno, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

CMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0003/2024/JMO.



HOJA SIN TEXTO